

Guasca – Cundinamarca, 09 de noviembre de 2023.

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA – CUNDINAMARCA

jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Radicado	2023-00110
Demandante	SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA
Demandado	ANA LUCIA ALFONSO TORRES
Asunto	RECURSO DE REPOSICION

ANA LUCIA ALFONSO TORRES, mayor de edad, domiciliada en Guasca – Cundinamarca, identificada con C.C. No. 20.644.861 expedida en Guasca – Cundinamarca, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal de ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION**, conforme los siguientes términos:

I. SON RAZONES DEL RECURSO

Dentro del proceso ejecutivo, los requisitos formales del título base de la acción se alegan mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo normado en el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior y estando dentro de la oportunidad procesal para su interposición, presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2023, por los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

En el presente asunto se pretende la ejecución derivada del acta de incidente de honorarios de fecha 29 de noviembre de 2022 proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA – CUNDINAMARCA**, dentro del proceso con radicado No. 2022-00028, en la cual no se fijó una fecha determinada para realizar el pago.

EL TITULO DE LA EJECUCION NO CONTIENE UNA OBLIGACION EXIGIBLE.

La ley procesal consagra que el proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo.

Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., el cual consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)”.

En estos términos, se deduce con claridad que es un requisito sine qua non que para demanda ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor (o los que permita el ministerio de la Ley) y además estar consignadas de manera **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE**.

1. QUE SEA CLARO:

Consiste en que la obligación contenida en el título sea inequívoca, que no genere ninguna confusión y su alcance. Que los elementos de la obligación se encuentren incorporados, los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

2. QUE SEA EXPRESO:

Se refiere a que la obligación deber ser explícita, que no sea presunta ni implícita.

3. QUE SEA EXIGIBLE:

Es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo o condición.

Respecto del requisito de exigibilidad, este se tipifica siempre que se cumpla dentro de cierto termino ya vencido (tiempo determinado) **o cuando ocurriera una condición (acontecimiento futuro).**

Descendiendo al marco del caso, en el libelo introductorio se presentó un documento, del cual se extrae la falta de los requisitos exigidos por el ministerio de la ley, para que este preste merito ejecutivo, comoquiera que en armonía a la norma precitada, el titulo no contiene la exigencia de **EXIGIBILIDAD** precisa, ya que nuestro sistema cartular debe expresarse el plazo (fecha determinada) o la condición, situación que como en este asunto, la suma aceptada **quedó sometida a una condición**, esto es, que para el momento en que a la suscrita se le pagara el crédito dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00028, vale decir que el pago fue sometido a la efectividad del remate y en consecuencia, su exigibilidad sujeta a la fecha del mismo, una vez fuera aprobado. De ahí que, en el cuerpo del documento base de la acción no se determinó la exigibilidad del pago, habida cuenta que lo único que allí se fijó fue el valor definitivo de los honorarios que por Ley tiene derecho la aquí ejecutante. No obstante, en las grabaciones de las audiencias se determinó que el pago se haría efectivo una vez se realice el remate en el proceso que antecede.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la demandante para exigir el pago de una obligación que **NO ES EXIGIBLE**, de tal manera que, se realizaría efectivo el pago de sus honorarios reconocidos en el incidente de honorarios, una vez se surta la diligencia de remate dentro del proceso antes mencionado, es decir, que esta quedó sujeta a una condición, la cual **A LA FECHA NO SE HA CUMPLIDO**, y, por tanto, **AUN NO SE ENCUENTRA EN MORA CON EL PAGO COMO TAMPOCO (SE REITERA) ES ACTUALMENTE EXIGIBLE.**

Observando el texto de los hechos de la demanda (No. 6) la accionante depreca que la obligación que nació el día 29 noviembre de 2022 a la presentación de esta no ha sido cancelada, pero no afirma cuál es la fecha de la exigibilidad. De igual manera, la Profesional de Derecho independientemente al actuar en causa propia en este asunto, mimetiza el requisito de exigibilidad pretendiendo engañar al funcionario, exponiendo este requisito, quien de la mayor buena fe despacho el mandamiento de pago.

De ello, se materializó el embargo de una cuota parte que me corresponde, sin embargo, esta actuación deriva un daño patrimonial, toda vez que embarga un bien personal de la suscrita y lo limita en su comercio, cuando hubiera podido embargar el crédito en el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho, cuyo radicado se ha indicado en varias oportunidades.

Por otra parte, inicia la acción ejecutiva con el objeto de hacer efectivo el pago de la sentencia judicial, cuando el deber ser procesal era que la citada profesional lo tramitara conforme lo regula el artículo 306 del Código General del Proceso, cuya norma reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que

fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

I. PETICION

En mérito de lo anteriormente expuesto, muy comedidamente solicito a su Señoría se sirva:

1. **REVOCAR** el auto recurrido y consecuentemente a dicha determinación **NEGAR** la orden de pago. En estos términos dejo presentado el recurso de reposición.
2. Solicito reconocer personería jurídica al doctor **CARLOS HERNANDO ESTEVEZ AMAYA**, identificado con C.C. 5.624.681, Abogado con T.P. No. 40.360 del C.S. de la J., quien actuara en mi nombre y representación, en las actuaciones procesales de aquí en adelante.

II. PRUEBA

Con el efecto de enervar lo pretendido, comedidamente solicito a su Señoría tener como prueba:

1. Las audiencias celebradas en el incidente de honorarios dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2022 – 00028.

Para tal efecto: ingresar al siguiente enlace One Drive:

<https://1drv.ms/f/s!ArN8zj6rfe3linPOBB4AjkghrkTi?e=6Bdt2l>

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones en la dirección electrónica analucia44327@gmail.com

Respetuosamente,

ANA LUCIA ALFONSO TORRES

C.C. No. 20.644.861 de Guasca – Cundinamarca.

